



LXVI
 LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

RECIBIDO
 01 AGO 2025

Dirección de Apoyo Legislativo y Asesoría

DULCE BELÉN
 DIPUTADA LOCAL
 DISTRITO 06 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

OFICIO: HCEO/LXVI/050/2025.
 ASUNTO: SE REMITE INICIATIVA

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 01 de agosto de 2025.

DIPUTADA. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ.
 PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXVI
 LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
 LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.
 PRESENTE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXVI LEGISLATURA
RECIBIDO
 01 AGO 2025

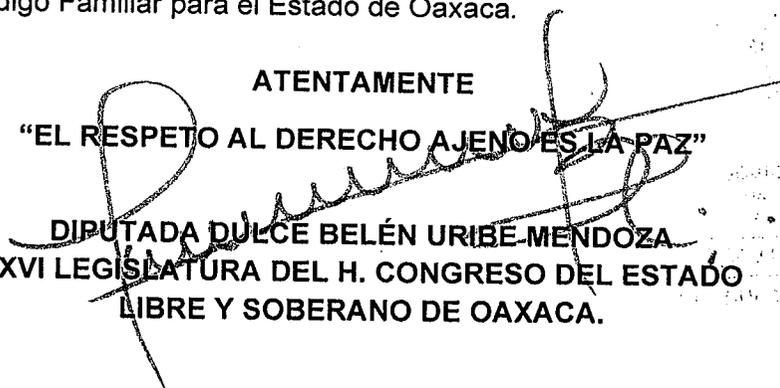
Secretaría de Servicios Parlamentarios

Diputada Dulce Belén Uribe Mendoza, integrante de la LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en uso del derecho de iniciativa que a los representantes populares otorgan los artículos 50 fracción I y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XVIII, 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica Del Poder Legislativo del Estado libre y Soberano de Oaxaca y 3 fracción XVIII, 54 fracción I, 55 párrafo I y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y soberano de Oaxaca, con respeto comparezco y expongo:

Que por su conducto presento ante esta soberanía **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que Se Reforman**; artículo 37, artículo 38, artículo 40, fracción IV del artículo 44, artículo 45, artículo 47, artículo 49, artículo 52, artículo 54, artículo 61, artículo 65, artículo 67, fracción IX del artículo 68, artículo 77, artículo 104, artículo 122, artículo 128, artículo 131, artículo 136, párrafo cuarto del artículo 137 Bis, fracción III del artículo 137 Ter, párrafo primero y segundo del artículo 142. **Se Adiciona**; párrafo segundo al artículo 22, párrafo cuarto al artículo 66 recorriéndose el subsecuente, párrafo segundo al artículo 67, párrafo cuarto al artículo 69, párrafo segundo y tercero al artículo 84, párrafo sexto al artículo 137 bis. **Se Derogan**; fracción VI del artículo 44, fracción III y IV del artículo 100, fracción VIII del artículo 105, artículo 115, fracción III del artículo 123, fracción IV del artículo 137 Ter., del Código Civil para el Estado de Oaxaca, y **Se Reforman** los artículos 251 y 252; y se **adiciona** párrafo segundo al artículo 224, párrafo segundo al artículo 227, el artículo 250 bis; todos del Código Familiar para el Estado de Oaxaca.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"


 DIPUTADA DULCE BELÉN URIBE-MENDOZA
 LXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
 LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.



LXVI
LEGISLATURA H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**DULCE
BELÉN**
DIPUTADA LOCAL
DISTRITO 08 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPÁN DE LEÓN

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA "

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 01 de agosto de 2025

Se remite iniciativa.

**DIPUTADA. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXVI
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.
P R E S E N T E**

Diputada Dulce Belén Uribe Mendoza, integrante de la LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, en uso del derecho de iniciativa que a los representantes populares otorgan los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y artículos 54 fracción I, 55 párrafo I y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y soberano de Oaxaca, con respeto comparezco y expongo:

Que por su conducto presento ante esta soberanía **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que Se Reforman**; artículo 37, artículo 38, artículo 40, fracción IV del artículo 44, artículo 45, artículo 47, artículo 49, artículo 52, artículo 54, artículo 61, artículo 65, artículo 67, fracción IX del artículo 68, artículo 77, artículo 104, artículo 122, artículo 128, artículo 131, artículo 136, párrafo cuarto del artículo 137 Bis, fracción III del artículo 137 Ter, párrafo primero y segundo del artículo 142. **Se Adiciona**; párrafo segundo al artículo 22, párrafo cuarto al artículo 66 recorriéndose el subsecuente, párrafo segundo al artículo 67, párrafo cuarto al artículo 69, párrafo segundo y tercero al artículo 84, párrafo sexto al artículo 137 bis. **Se Derogan**; fracción VI del artículo 44, fracción III y IV del artículo 100, fracción VIII del artículo 105, artículo 115, fracción III del artículo 123, fracción IV del artículo 137 Ter., del Código Civil para el Estado de Oaxaca, y **Se Reforman** los artículos 251 y 252; y se **adiciona** párrafo segundo al artículo 224, párrafo segundo al artículo 227, el artículo 250 bis; todos del Código Familiar para el Estado de Oaxaca.



"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA "

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el marco del fortalecimiento del Estado de derecho, el reconocimiento de derechos a grupos y comunidades vulnerables y la garantía de una administración pública eficiente y accesible, acorde con las más recientes reformas federales en materia de simplificación administrativa y digitalización en los trámites y servicios que presta el gobierno, es imperativo realizar reformas al Código Civil y Familiar del Estado de Oaxaca con el objetivo de facilitar los procedimientos administrativos, reducir los tiempos y requisitos para la realización de trámites, y eliminar barreras burocráticas que han obstaculizado el ejercicio de derechos fundamentales.

La presente reforma busca, además, combatir la corrupción que se ha generado mediante prácticas discrecionales en la gestión de los procedimientos civiles, dotando de mayor transparencia y accesibilidad a los ciudadanos, pero también garantizando que niñas, niños, jóvenes y adultos sin distinción de género puedan ser beneficiarios de estos avances en materia civil y familiar, todos ellos enmarcados en la reforma constitucional al párrafo décimo del artículo 25 y a la fracción XXIX-Y del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación administrativa y digitalización, publicada el 15 de abril del presente año en el Diario Oficial de la Federación:

Artículo Único. - Se reforman el párrafo décimo del artículo 25 y la fracción XXIX-Y del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 25. ...

...
...
...
...
...
...
...
...
...



“2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA ”

A fin de contribuir al desarrollo y bienestar de las personas, grupos, comunidades y sectores sociales y económicos, las autoridades de todos los órdenes de gobierno deberán implementar políticas públicas de simplificación administrativa y digitalización de trámites y servicios, buenas prácticas regulatorias, desarrollo y fortalecimiento de capacidades tecnológicas públicas y los demás objetivos que establezca la ley nacional en la materia.

Artículo 73. ...

I. a XXIX-X. ...

XXIX-Y. Para expedir la ley nacional que establezca los principios y obligaciones a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en materia de simplificación administrativa y digitalización de trámites y servicios, buenas prácticas regulatorias, desarrollo y fortalecimiento de capacidades tecnológicas públicas;¹

Como parte del proceso legislativo que llevó a la aprobación unánime de esta reforma en el Congreso de la Unión, uno de los argumentos más contundentes fue que el marco normativo e institucional de México ha sido “un obstáculo para el desarrollo económico” y por lo tanto “para el bienestar de la ciudadanía”. Dicho de otra manera, la excesiva tramitología ha representado una barrera para el ejercicio de derechos civiles, generando costos innecesarios, dilaciones en la resolución de asuntos de interés público y espacios propicios para la corrupción.

Lo anterior si bien es un problema que nos afecta a todas y todos los mexicanos en, se trata de una situación que afecta de manera trascendente y específica a los sectores y grupos más vulnerables de la sociedad mexicana, es decir, a las infancias y adolescencias de nuestra entidad, especialmente aquellas y aquellos infantes que se encuentran en procesos de adopción; a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, mayormente situadas en localidades apartadas o segregadas de los principales polos económicos y administrativos del país; así también las personas integrantes de la

¹ (2025, 15 de abril). Decreto por el que se reforman el párrafo décimo del artículo 25 y la fracción xxix-y del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación administrativa y digitalización. *Diario Oficial De la Federación*.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5755157&fecha=15/04/2025#gsc.tab=0



"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA "

comunidad LGBTQI+, quienes no conforme con padecer la lentitud y complejidad de los tramites y servicios prestados por el gobierno, se hayan ante múltiples obstáculos para el respeto y el reconocimiento plenos de su diversidad sexo-genérica.

Así pues, la presente iniciativa de reforma al Código Civil y Familiar del Estado de Oaxaca tiene como finalidad principal establecer mecanismos normativos que reduzcan los requisitos y plazos de los procedimientos, facilitando su ejecución sin que ello menoscabe la legalidad o la seguridad jurídica, y que por el contrario se atiendan y se prioricen las necesidades y urgencias de grupos y sectores vulnerables o históricamente marginados de nuestra sociedad como lo son las comunidades indígenas o afromexicanas y todas aquellas personas que forman parte de la diversidad sexo-genérica de México.

Con la eliminación de requisitos innecesarios y la reducción de plazos en diversos trámites civiles, se contribuye a un Estado más eficiente y transparente pero también se empieza a cubrir una deuda histórica con los sectores más agraviados u olvidados por parte de los diferentes órdenes de gobierno en sus planes y políticas para el desarrollo; se puede decir que con esta reforma se garantiza la eficacia en la prestación de servicios públicos, evitando dilaciones que afectan directamente a los ciudadanos o que, en muchos casos, derivan en pagos indebidos o gestiones paralelas informales, a la par de que se procura una mayor inclusión e igualdad en la prestación de servicios y trámites del Estado de Oaxaca desde el Registro Civil.

En ese sentido, se reconoce y se protege el derecho a la identidad como un derecho humano fundamental reconocido en diversos tratados internacionales y en la legislación nacional, a partir de facilitar y garantizar un acceso sencillo y expedito a los documentos que acreditan la identidad de una persona como una obligación del Estado, permitiendo con ello el ejercicio de otros derechos como la educación, la salud, la familia, la participación política, una vida libre de violencia, entre otros más.

Esta reforma al Código Civil para el Estado de Oaxaca también tiene como propósito garantizar el respeto máximo a la dignidad de las personas en todos los trámites vinculados con su identidad. En este sentido, se busca eliminar requisitos que atenten contra la autodeterminación personal y establecer procedimientos claros y accesibles para la rectificación de datos personales, cambios de nombre y adecuaciones en registros civiles, sin que los solicitantes enfrenten procesos excesivamente largos o costosos, o que en



“2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA “

última instancia se tenga que recurrir a otros medios legales para hacer valer derechos reconocidos en la carta magna.

Un claro ejemplo de lo anterior son todos los trámites relacionados al proceso de adopción, los cuales, debido a lo complicado y tortuoso de los requisitos solicitados, se termina vulnerando el derecho de niñas y niños a tener una familia y/o disfrutar de una vida libre de violencia. De acuerdo a datos de la Procuraduría de Estatal de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Oaxaca (PRODENNAO), en 2021 había más de 100 niñas y niños a la espera de ser adoptados o de que se resolviera su situación legal solamente tan solo los tres centros de asistencia social del DIF Estatal; tres años después, y de acuerdo a los datos del Registro Civil del Estado de Oaxaca, solamente se lograron levantar 21 adopciones en 2024, y otras 6 más en lo que va de 2025.

Este tipo de situaciones que terminan por desplazar el principio de anteponer siempre el interés superior de la niñez, así como otros derechos y garantías contenidas en el artículo 4° constitucional, por este motivo, uno de los problemas más recurrentes en la gestión de los trámites civiles es la discrecionalidad con la que los servidores públicos pueden aplicar ciertos requisitos o procedimientos, lo que abre la puerta a actos de corrupción. Por ello, la simplificación administrativa y la incorporación de nuevos elementos para garantizar derechos de orden constitucional que plantea esta iniciativa, contribuirá a cerrar espacios a prácticas indebidas al establecer normativas claras, reducir los tiempos de respuesta y digitalizar procesos que antes dependían exclusivamente de la intervención humana.

La eliminación de pasos innecesarios, así como la automatización de ciertos trámites, garantizará que los ciudadanos puedan acceder a sus derechos de manera directa, sin depender de intermediarios ni enfrentar demoras injustificadas. Asimismo, la transparencia en la gestión de estos procedimientos fortalecerá la confianza en las instituciones y garantizará un servicio público más ágil y eficiente, alineado con los principios de garantía de derechos humanos y respeto a la dignidad de todas las personas.

Con esta iniciativa, se sientan las bases para una administración gubernamental más célere, confiable y accesible, fortaleciendo el Estado de derecho y brindando a la ciudadanía la certeza de que su identidad y derechos serán protegidos de manera efectiva y expedita.



"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA "

Por lo antes expuesto, me permito presentar el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA	
COMO ESTÁ:	COMO QUEDARÁ:
<p>Artículo 22.- La minoría de edad, el estado de Interdicción y demás incapacidades establecidas por la Ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.</p>	<p>Artículo 22.- La minoría de edad, el estado de Interdicción y demás incapacidades establecidas por la Ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.</p> <p>No obstante, lo dispuesto en el párrafo precedente, se establece una excepción en cuanto al registro de nacimiento de los hijos e hijas de madre, padre o ambos menores de edad, en el que la minoría de edad no constituirá un impedimento para la inscripción, en virtud de que dicho acto tiene por objeto privilegiar el derecho a la identidad, y el ejercicio de los derechos fundamentales desde el momento del nacimiento. Esta excepción no afectará la aplicación de las restricciones derivadas de la minoría de edad en otros procedimientos del registro civil, los cuales continuarán</p>



"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA "

	sujetos a las limitaciones establecidas por las disposiciones legales aplicables.
Artículo 37.- La Institución del Registro Civil orgánicamente se integra por: La Dirección, las Oficialías, el archivo central y demás unidades administrativas que determine su reglamento interior, quienes tienen las funciones que se establecen en el presente Código y en el Reglamento del Registro Civil.	Artículo 37.- La Institución del Registro Civil orgánicamente se integra por: La Dirección, las Oficialías, el archivo central y demás unidades administrativas, quienes tienen las funciones que se establecen en el presente Código y en las demás disposiciones normativas aplicables en la materia.
Artículo 38.- El Ejecutivo del Estado, mediante acuerdo, determinará el número y ubicación de las Oficialías del Registro Civil en el Territorio de la Entidad. La jurisdicción de las mismas se determinará conforme lo establezca el reglamento interior	Artículo 38.- El Ejecutivo del Estado, mediante acuerdo, determinará el número y ubicación de las Oficialías del Registro Civil en el Territorio de la Entidad. La jurisdicción de las mismas se determinará conforme lo establezcan las disposiciones normativas aplicables en la materia.
Artículo 40.- En el asentamiento de las actas del Registro Civil, intervendrán: El Oficial del Registro Civil que autoriza y dá fé, los particulares o apoderados y los testigos que corroboren el dicho de los interesados, con excepción de estos últimos, en los casos de inscripción de resoluciones judiciales.	Artículo 40.- En el asentamiento de las actas del Registro Civil, intervendrán: El Oficial del Registro Civil que autoriza y dá fé, y los particulares o apoderados intervinientes en el acto.



"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA "

<p>Artículo 44.- ...</p>	<p>Artículo 44.- ...</p>
<p>I al III. ...</p>	<p>I al III. ...</p>
<p>IV. No se hará raspadura alguna ni tampoco se permitirá borrar lo escrito. Cuando sea necesario testar alguna palabra se pasará sobre ella una línea de manera que quede legible. En el caso del Artículo 385 primer párrafo, la testadura se hará por completo advirtiéndose al final del acta la causa por que se ha hecho. La infracción de esta disposición se sancionará conforme lo establezca el reglamento interior;</p>	<p>IV. No se hará raspadura alguna ni tampoco se permitirá borrar lo escrito. Cuando sea necesario testar alguna palabra se pasará sobre ella una línea de manera que quede legible. En el caso del Artículo 385 primer párrafo, la testadura se hará por completo advirtiéndose al final del acta la causa por que se ha hecho. La infracción de esta disposición se sancionará conforme lo establezcan las disposiciones normativas aplicables en la materia;</p>
<p>V. ...</p>	<p>V. ...</p>
<p>VI. Los testigos que intervengan en las actas del Registro Civil serán mayores de edad, prefiriéndose los que designen los interesados aun cuando sean sus parientes, asentándose en el acta su nombre, edad, domicilio y nacionalidad.</p>	<p>VI. Se deroga</p>
<p>VII al IX. ...</p>	<p>VII al IX. ...</p>



"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA "

<p>Artículo 45.- Si el acto comenzado se entorpeciere porque las partes se nieguen a continuarlo, o por cualquier otro motivo, se inutilizará el acta marcándola con dos líneas transversales y expresándose el motivo por el que se suspendió, razón que deberán firmar el Oficial del Registro Civil, los interesados y los testigos.</p>	<p>Artículo 45.- Si el acto comenzado se entorpeciere porque las partes se nieguen a continuarlo, o por cualquier otro motivo, se inutilizará el acta marcándola con dos líneas transversales y expresándose el motivo por el que se suspendió, razón que deberán firmar el Oficial del Registro Civil y los interesados.</p>
<p>Artículo 47.- ... Las anotaciones hechas en contravención a esta disposición, se tendrán por no puestas y harán incurrir al Oficial del Registro Civil, en las penas que el Reglamento establezca.</p>	<p>Artículo 47.- ... Las anotaciones hechas en contravención a esta disposición, se tendrán por no puestas y harán incurrir al Oficial del Registro Civil, en las penas que establezcan las disposiciones normativas aplicables en la materia.</p>
<p>Artículo 49.- Si se perdiere o destruyere alguna de las Actas del Registro Civil, se sacará inmediatamente copia de los otros ejemplares existentes, bajo la responsabilidad del funcionario titular del lugar donde ocurra la pérdida, quien dará aviso a los que tengan los otros ejemplares. Esta reposición se hará en la forma que establezca el reglamento respectivo.</p>	<p>Artículo 49.- Si se perdiere o destruyere alguna de las Actas del Registro Civil, se sacará inmediatamente copia de los otros ejemplares existentes, bajo la responsabilidad del funcionario titular del lugar donde ocurra la pérdida, quien dará aviso a los que tengan los otros ejemplares. Esta reposición se hará en la forma que establezcan las disposiciones normativas aplicables en la materia.</p>



"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA "

<p>Artículo 52.- ...</p> <p>Ninguna otra autoridad, podrá expedir certificaciones de las actas del Registro Civil, salvo lo dispuesto por el Reglamento Interior.</p>	<p>Artículo 52.- ...</p> <p>Ninguna otra autoridad, podrá expedir certificaciones de las actas del Registro Civil, salvo lo dispuesto por las disposiciones normativas aplicables.</p>
<p>Artículo 54.- Para establecer el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la República, bastarán las constancias que los interesados presenten en los actos relativos, sujetándose a lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles en cuanto a su legalización, debiendo insertarse en el formato correspondiente que para ese efecto se autorice en la Oficialía del Registro Civil en cuya jurisdicción se encuentre el domicilio del interesado.</p>	<p>Artículo 54.- Para establecer el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la República, bastarán las constancias que los interesados presenten en los actos relativos, sujetándose a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en cuanto a su legalización. Debiendo insertarse en el formato correspondiente que para ese efecto se autorice en la Oficialía del Registro Civil.</p>
<p>Artículo 61.- En los Municipios en los que no exista Oficial del Registro Civil, los presidentes Municipales auxiliarán a los Oficiales de Registro Civil a cuya jurisdicción pertenezcan en el registro de Nacimientos, Defunciones y en la recepción de solicitudes de divorcios administrativos, sujetándose a las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento.</p>	<p>Artículo 61.- En los Municipios en los que no exista Oficial del Registro Civil, los presidentes Municipales auxiliarán a los Oficiales de Registro Civil a cuya jurisdicción pertenezcan en el registro de Nacimientos, Defunciones y en la recepción de solicitudes de divorcios administrativos, sujetándose a las disposiciones de la presente Ley y en las demás disposiciones normativas aplicables en la materia.</p>



"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA "

<p>Artículo 65.- La Dirección del Registro Civil supervisará las actuaciones de los Oficiales del Registro Civil conforme a las disposiciones del presente Código y aquellas que establezca el Reglamento del Registro Civil.</p>	<p>Artículo 65.- La Dirección del Registro Civil supervisará las actuaciones de los Oficiales del Registro Civil conforme a las disposiciones del presente Código y aquellas que establezcan las demás disposiciones normativas aplicables en la materia.</p>
<p>Artículo 66.- ...</p> <p>...</p> <p>En los casos que el parto fuera asistido por partera tradicional, esta podrá extender una constancia de alumbramiento, que deberá contener día, hora, lugar de nacimiento, maternidad y sexo de la o el nacido, la cual no sustituye la constancia de nacimiento expedida por la autoridad municipal.</p>	<p>Artículo 66.- ...</p> <p>...</p> <p>En los casos que el parto fuera asistido por partera tradicional, esta podrá extender una constancia de alumbramiento, que deberá contener día, hora, lugar de nacimiento, maternidad y sexo de la o el nacido, la cual no sustituye la constancia de nacimiento expedida por la autoridad municipal.</p> <p>En casos donde exista conflicto entre el municipio y sus autoridades auxiliares, y se acredite temor fundado de que la vida, integridad o seguridad de los declarantes de un nacimiento esté en peligro, las autoridades auxiliares tendrán facultad para emitir constancias de nacimiento con validez provisional, la cual deberá ser presentada ante el oficial del registro civil para los trámites correspondientes.</p>



"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA "

...	...
<p>Artículo 67.- Tienen obligación de declarar el nacimiento el padre y la madre o cualquiera de ellos, a falta de estos, los abuelos, dentro de los ciento ochenta días de ocurrido. Si el menor no es registrado dentro de ese plazo, y hasta los seis años, el registro se considerará extemporáneo y se realizará previa autorización emitida en los términos establecidos por el reglamento del registro civil.</p>	<p>Artículo 67.- Tienen la obligación de declarar el nacimiento la madre y el padre o cualquiera de ellos, a falta de estos, los abuelos, dentro del plazo de un día de nacido hasta antes de los 18 años cumplidos. Si el menor no es registrado dentro de este plazo, el registro se considerará extemporáneo y se realizará previo acuerdo de procedencia emitido por el Oficial del Registro Civil quien se cerciorará de la Identidad de la Persona, su no registro, así como del lugar de su nacimiento, con forme a la normativa aplicable a la materia.</p> <p>Tratándose de la madre o padre mexicanos residentes en el extranjero podrán registrar a su hijo o hijos menores de edad, mediante instrumento notarial otorgado en Oficina Consular Mexicana con los requisitos previstos en la normativa aplicable, deberá presentarlo ante el Oficial del registro civil para los trámites correspondientes.</p>
<p>Artículo 68.- ...</p> <p>I. a la VIII. ...</p>	<p>Artículo 68.- ...</p> <p>I. a la VIII. ...</p>



"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA "

<p>IX. El nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos y de los testigos;</p> <p>X. a la XI. ...</p> <p>...</p>	<p>IX. El nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos.</p> <p>X. a la XI. ...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 77.- Se prohíbe al Oficial del Registro Civil y a los testigos que conforme al Artículo 68, deban asistir al acto, hacer inquisición sobre la paternidad o maternidad. En el acta sólo se expresará lo que deban declarar las personas que presenten al niño, aunque parezcan sospechosas de falsedad, sin perjuicio de que estas sean castigadas conforme a las prescripciones del Código Penal.</p>	<p>Artículo 77.- Se prohíbe al Oficial del Registro Civil hacer inquisición sobre la paternidad o maternidad. En el acta sólo se expresará lo que deban declarar las personas que presenten al niño, aunque parezcan sospechosas de falsedad, sin perjuicio de que estas sean sancionadas conforme a las prescripciones del Código Penal.</p>
<p>Art. 84 En el Acta de Reconocimiento que se extienda con posterioridad a la del nacimiento correspondiente, se harán las anotaciones correspondientes en el acta de nacimiento original y deberá levantarse nueva acta de nacimiento en términos de lo dispuesto por el artículo 81.</p>	<p>Art. 84 En el Acta de Reconocimiento que se extienda con posterioridad a la del nacimiento correspondiente, se harán las anotaciones correspondientes en el acta de nacimiento original y deberá levantarse nueva acta de nacimiento en términos de lo dispuesto por el artículo 81.</p> <p>En caso de reconocimiento, se asentarán los apellidos en el orden que hayan acordado los progenitores mediante documento expreso que así lo acredite.</p>



"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA "

	<p>El orden de los apellidos acordados se considerará para los demás hijas e hijos del mismo vínculo.</p>
<p>Artículo 100.- Al escrito a que se refiere el Artículo anterior se acompañarán:</p> <p>I y II. ...</p> <p>III. La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos;</p> <p>IV. Certificado suscrito por un Médico Titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;</p> <p>V. a la IX. ...</p>	<p>Artículo 100.- Al escrito a que se refiere el Artículo anterior se acompañarán:</p> <p>I y II. ...</p> <p>III. Se deroga.</p> <p>IV. Se deroga.</p> <p>V. a la IX. ...</p>
<p>Artículo 104.- En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio, deberán estar presentes ante el Oficial del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial</p>	<p>Artículo 104.- En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio, deberán estar presentes ante el Oficial del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial</p>



"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA "

<p>constituido en escritura pública y los testigos que acrediten su identidad.</p>	<p>constituido en escritura pública que acrediten su identidad.</p>
<p>Artículo 105.- ...</p> <p>I. a la VII. ...</p> <p>VIII. Los nombres, apellidos, edad, nacionalidad y domicilio de los testigos, así como su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes;</p> <p>IX. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 105.- ...</p> <p>I. a la VII. ...</p> <p>VIII. Se deroga.</p> <p>IX. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 115.- También podrá exigir declaración bajo protesta a los testigos que los interesados presenten y a las personas que figuren como padres o tutores de los pretendientes, así como a los Médicos que suscriban el Certificado exigido en la Fracción IV del artículo 100 de este Código</p>	<p>Artículo 115.- Se deroga.</p>
<p>Artículo 122.- En el acta de defunción se asentarán los datos que el Oficial del Registro Civil adquiriera, le sean proporcionados o declarados y será</p>	<p>Artículo 122.- En el acta de defunción se asentarán los datos que el Oficial del Registro Civil adquiriera, le sean proporcionados o declarados y será firmada</p>



"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA "

firmada por dos testigos, prefiriéndose para el caso, los parientes si los hay, o los vecinos.	por el Oficial del Registro Civil y el Declarante. La inscripción de defunción será totalmente gratuita.
Artículo 123.- ... I al II. ... III. Los nombres, apellidos, edad y domicilio de los testigos, y si fueren parientes, el grado en que lo sean; IV al V. ...	Artículo 123.- ... I al II. ... III.- Se deroga IV al V. ...
Artículo 128.- Cuando alguno tenga que inhumarse en lugar distinto del de su fallecimiento, se remitirá al Oficial del Registro Civil del lugar donde deba efectuarse la inhumación, copia del acta respectiva para que la transcriba en el formato correspondiente. El remitente anotará la remisión al margen del acta original.	Artículo 128.- Cuando alguno tenga que inhumarse en lugar distinto del de su fallecimiento, se remitirá al Oficial del Registro Civil del lugar donde deba efectuarse la inhumación, copia del acta respectiva para la expedición del documento de inhumación correspondiente.
Artículo 131.- Si por haber ocurrido la muerte en despoblado, o por cualquier otro motivo no se hubiere levantado oportunamente el acta de defunción, los interesados o el Ministerio Público promoverán información testimonial ante el Juez del lugar en que haya acaecido la	Artículo 131.- Si por haber ocurrido la muerte en despoblado, o por cualquier otro motivo no se hubiere levantado oportunamente el acta de defunción, un familiar en línea recta y/o colateral hasta el tercer grado podrá efectuar una comparecencia manifestando bajo protesta de decir verdad, las



"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA "

<p>defunción y con esas diligencias el Oficial del Registro Civil levantará el acta omitida.</p>	<p>circunstancias por las que no se efectuó el registro, ante el Oficial del Registro Civil quien realizará las diligencias correspondientes para levantar el acta omitida.</p>
<p>Artículo 136.- ... En materia de reconocimiento de identidad de género, el procedimiento será por la vía administrativa, pudiendo realizarse ante la Oficialía del Registro Civil que corresponda en los términos del Reglamento Interno.</p>	<p>Artículo 136.- ... En materia de reconocimiento de identidad de género, el procedimiento será por la vía administrativa, pudiendo realizarse ante la Oficialía del Registro Civil que corresponda en los términos de las disposiciones normativas aplicables.</p>
<p>Artículo 137 Bis. - Se entiende por identidad de género a toda aquella convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no, a su sexo al nacer y asignado en el acta primigenia. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género. El reconocimiento respectivo se llevará a cabo ante la Oficialía del Registro Civil que</p>	<p>Artículo 137 Bis.- Se entiende por identidad de género a toda aquella convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no, a su sexo al nacer y asignado en el acta primigenia. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género. El reconocimiento respectivo se llevará a cabo ante la Oficialía del Registro Civil que</p>



"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA "

<p>corresponda, cumpliendo todas las formalidades que exige el Reglamento.</p> <p>Los derechos y obligaciones contraídos con anterioridad al proceso para el reconocimiento de identidad de género y la expedición de la nueva acta, no se modifican ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona, incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables.</p>	<p>corresponda, cumpliendo todas las formalidades que exigen las disposiciones normativas aplicables.</p> <p>Los derechos y obligaciones contraídos con anterioridad al proceso para el reconocimiento de identidad de género y la expedición de la nueva acta, no se modifican ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona, incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables.</p> <p>La reversión del reconocimiento de identidad de género, se realizará mediante resolución judicial, se mantendrá la identidad primigenia, sin que ello afecte la vigencia de las obligaciones contraídas con anterioridad. A todos los efectos legales, dicho procedimiento no modificará, extinguirá ni suspenderá relaciones jurídicas, obligaciones derechos o responsabilidades previas.</p>
<p>Artículo 137 Ter. - ...</p> <p>I. a la II. ...</p>	<p>Artículo 137 Ter. - ...</p> <p>I. a la II. ...</p>



"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA "

<p>III. Original y copia fotostática de su identificación oficial, excepto cuando se trate de menores de edad, en cuyo caso se deberá presentar la identificación del padre, la madre o persona que tenga la custodia legal y;</p> <p>IV. Comprobante de domicilio.</p> <p>...</p>	<p>III. En caso de madres o padres no presentes, atendiendo a la evolución de la autonomía de las personas adolescentes, se deberá manifestar bajo protesta de decir verdad que dicha persona está ausente, desaparecido o lo que determine las disposiciones normativas aplicables;</p> <p>IV. Se deroga</p> <p>...</p>
<p>Artículo 142.- La aclaración de las actas del estado civil deberá tramitarse ante la Dirección del Registro Civil conforme a las disposiciones del Reglamento correspondiente.</p> <p>En el caso de la fracción VI del artículo anterior, una vez aprobada la aclaración para anotar un segundo apellido, previa la anotación marginal que se realice en los atestados correspondientes a la Oficialía del Registro Civil y Archivo Central, se dará vista al Ministerio Público, quien dentro del término de tres días hábiles podrá oponerse a la aclaración; dicha oposición que deberá ser fundada y motivada, se</p>	<p>Artículo 142.- La aclaración de las actas del estado civil deberá tramitarse ante la Dirección del Registro Civil conforme a las disposiciones normativas aplicables.</p> <p>En el caso de la fracción VI del artículo anterior, una vez aprobada la aclaración para anotar un segundo apellido, previa la anotación marginal que se realice en los atestados correspondientes a la Oficialía del Registro Civil y Archivo Central, se dará vista al Ministerio Público, quien dentro del término de tres días hábiles podrá oponerse a la aclaración; dicha oposición que deberá ser fundada y motivada, se tramitará en los</p>



"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA "

tramitará en los términos previstos por el Reglamento Interno del Registro Civil.	términos previstos por las disposiciones normativas aplicables.
CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA	
Artículo 224.- El menor de edad no puede reconocer a una hija o hijo sin el consentimiento del que o de los que ejerzan sobre él la patria potestad, o a falta de éstos sin la autorización judicial.	Artículo 224.- El menor de edad puede reconocer a una hija o hijo sin el consentimiento del que o de los que ejerzan sobre él la patria potestad, o a falta de éstos sin la autorización judicial. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, el Oficial del Registro Civil podrá solicitar la colaboración de las instituciones competentes en materia de protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con el fin de garantizar el interés superior de la niñez y brindar acompañamiento institucional al menor de edad que pretenda realizar el reconocimiento de una hija o hijo.
Artículo 227.- Los padres pueden reconocer a su hija o hijo conjunta o separadamente.	Artículo 227.- Los padres pueden reconocer a su hija o hijo conjunta o separadamente. Tratándose de las personas mexicanas residentes en el extranjero podrán reconocer la filiación de sus hijos menores de edad, mediante instrumento



"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA "

	<p>notarial otorgado en Oficina Consular Mexicana con los requisitos previstos en la normativa aplicable, deberán presentarlo ante el Oficial del Registro Civil para los trámites correspondientes.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 250 Bis.- Podrán ser adoptados:</p> <p>I. Menores de 18 años:</p> <p>a) Que carezcan de persona que ejerza sobre ella la patria potestad;</p> <p>b) Declarados judicialmente en situación de desamparo o bajo la tutela del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado;</p> <p>c) Cuyos padres o abuelos se les hayan sentenciado a la pérdida de la patria potestad; y</p> <p>d) Cuyos padres o tutor o quienes ejerzan la patria potestad otorguen su consentimiento.</p> <p>II. Hija o hijo menor, del cónyuge o concubino, que ejerza de manera individual la patria potestad y que demuestre una convivencia ininterrumpida al menos de dos años.</p> <p>III. El mayor de edad declarado incapaz.</p>



"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA "

	<p>IV. Podrán ser adoptados simultáneamente por un solo matrimonio o una sola persona, gemelos, mellizos, trillizos o múltiples y en general dos o más niños, niñas o adolescentes.</p> <p>V. Cuando se trate de hermanos de diferentes edades, quedará a juicio del Juez decidir sobre la conveniencia de la separación o no de éstos para darlos en adopción.</p>
<p>Artículo 251.- Toda persona mayor de veinticinco años puede adoptar, siempre que entre el adoptante y el adoptado haya una diferencia de edad no menor de diecinueve años.</p> <p>Podrán ser adoptados simultáneamente por un solo matrimonio o una sola persona, gemelos, mellizos, triates o múltiples y en general dos o más niños, niñas o adolescentes o personas con discapacidad.</p> <p>Cuando se trate de hermanos de diferentes edades, quedará a juicio del Juez decidir sobre la conveniencia de la separación o no de éstos para darlos en adopción.</p>	<p>Artículo 251.- Podrán adoptar:</p> <p>I. Toda persona física soltera mayor de 25 años, siempre que entre el adoptante y el adoptado haya una diferencia de edad no menor de diecinueve años.</p> <p>II. Los cónyuges en forma conjunta, que al menos tengan dos años de casados;</p> <p>III. Los concubinos en forma conjunta, que demuestren una convivencia ininterrumpida de al menos dos años;</p>



"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA "

	IV. En todos los casos ambos cónyuges.
Artículo 252.- El marido y la mujer podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado o adoptados como sus hijos. En este caso, bastará que cualquiera de los dos cónyuges sea mayor de veinticinco años, pero deberá existir la diferencia de edad de diecinueve años entre adoptantes y adoptado.	Artículo 252.- Los cónyuges o concubinos podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado o adoptados como sus hijos. En este caso, bastará que cualquiera de los dos cónyuges, sea mayor de veinticinco años, pero deberá existir la diferencia de edad de diecinueve años entre adoptantes y adoptado.

En lo anterior es por lo que pongo a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA Y DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA.

PRIMERO: Se Reforman; artículo 37, artículo 38, artículo 40, fracción IV del artículo 44, artículo 45, artículo 47, artículo 49, artículo 52, artículo 54, artículo 61, artículo 65, artículo 67, fracción IX del artículo 68, artículo 77, artículo 104, artículo 122, artículo 128, artículo 131, artículo 136, párrafo cuarto del artículo 137 Bis, fracción III del artículo 137 Ter, párrafo primero y segundo del artículo 142. **Se Adiciona;** párrafo segundo al artículo 22, párrafo cuarto al artículo 66 recorriéndose el subsecuente, párrafo segundo al artículo 67, párrafo cuarto al artículo 69, párrafo segundo y tercero al artículo 84, párrafo sexto al artículo 137 bis. **Se Derogan;** fracción VI del artículo 44, fracción III y IV del artículo 100, fracción VIII



"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA "

del artículo 105, artículo 115, fracción III del artículo 123, fracción IV del artículo 137 Ter., del Código Civil para el Estado de Oaxaca.

Artículo 22.- La minoría de edad, el estado de Interdicción y demás incapacidades establecidas por la Ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo precedente, se establece una excepción en cuanto al registro de nacimiento de los hijos e hijas de madre, padre o ambos menores de edad, en el que la minoría de edad no constituirá un impedimento para la inscripción, en virtud de que dicho acto tiene por objeto privilegiar el derecho a la identidad, y el ejercicio de los derechos fundamentales desde el momento del nacimiento. Esta excepción no afectará la aplicación de las restricciones derivadas de la minoría de edad en otros procedimientos del registro civil, los cuales continuarán sujetos a las limitaciones establecidas por las disposiciones legales aplicables.

Artículo 37.- La Institución del Registro Civil orgánicamente se integra por: La Dirección, las Oficialías, el archivo central y demás unidades administrativas, quienes tienen las funciones que se establecen en el presente Código y en las demás disposiciones normativas aplicables en la materia.

Artículo 38.- El Ejecutivo del Estado, mediante acuerdo, determinará el número y ubicación de las Oficialías del Registro Civil en el Territorio de la Entidad. La jurisdicción de las mismas se determinará conforme lo establezcan las disposiciones normativas aplicables en la materia.

Artículo 40.- En el asentamiento de las actas del Registro Civil, intervendrán: El Oficial del Registro Civil que autoriza y da fé, y los particulares o apoderados intervinientes en el acto.

I al III. ...

IV. No se hará raspadura alguna ni tampoco se permitirá borrar lo escrito. Cuando sea necesario testar alguna palabra se pasará sobre ella una línea de manera que quede legible. En el caso del Artículo 385 primer párrafo, la testadura se hará por completo



"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA "

advirtiéndose al final del acta la causa por que se ha hecho. La infracción de esta disposición se sancionará conforme lo establezcan las disposiciones normativas aplicables en la materia;

V. ...

VI. Se deroga

VII al IX. ...

Artículo 45.- Si el acto comenzado se entorpeciere porque las partes se nieguen a continuarlo, o por cualquier otro motivo, se inutilizará el acta marcándola con dos líneas transversales y expresándose el motivo por el que se suspendió, razón que deberán firmar el Oficial del Registro Civil y los interesados.

Artículo 47.- ...

Las anotaciones hechas en contravención a esta disposición, se tendrán por no puestas y harán incurrir al Oficial del Registro Civil, en las penas que establezcan las disposiciones normativas aplicables en la materia.

Artículo 49.- Si se perdiere o destruyere alguna de las Actas del Registro Civil, se sacará inmediatamente copia de los otros ejemplares existentes, bajo la responsabilidad del funcionario titular del lugar donde ocurra la pérdida, quien dará aviso a los que tengan los otros ejemplares. Esta reposición se hará en la forma que establezcan las disposiciones normativas aplicables en la materia.

Artículo 52.- ...

Ninguna otra autoridad, podrá expedir certificaciones de las actas del Registro Civil, salvo lo dispuesto por las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 54.- Para establecer el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la República, bastarán las constancias que los interesados presenten en los actos relativos, sujetándose a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en cuanto a su legalización. Debiendo insertarse en el formato correspondiente que para ese efecto se autorice en la Oficialía del Registro Civil.



"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA "

Artículo 61.- En los Municipios en los que no exista Oficial del Registro Civil, los Presidentes Municipales auxiliarán a los Oficiales de Registro Civil a cuya jurisdicción pertenezcan en el registro de Nacimientos, Defunciones y en la recepción de solicitudes de divorcios administrativos, sujetándose a las disposiciones de la presente Ley y en las demás disposiciones normativas aplicables en la materia.

Artículo 65.- La Dirección del Registro Civil supervisará las actuaciones de los Oficiales del Registro Civil conforme a las disposiciones del presente Código y aquellas que establezcan las demás disposiciones normativas aplicables en la materia.

Artículo 66.- ...

...

En los casos que el parto fuera asistido por partera tradicional, esta podrá extender una constancia de alumbramiento, que deberá contener día, hora, lugar de nacimiento, maternidad y sexo de la o el nacido, la cual no sustituye la constancia de nacimiento expedida por la autoridad municipal.

En casos donde exista conflicto entre el municipio y sus autoridades auxiliares, y se acredite temor fundado de que la vida, integridad o seguridad de los declarantes de un nacimiento esté en peligro, las autoridades auxiliares tendrán facultad para emitir constancias de alumbramiento con validez provisional, la cual deberá ser presentada ante el Oficial del Registro Civil para los trámites correspondientes.

La Dirección del Registro civil, para garantizar el derecho a la identidad, realizará de manera gratuita el registro de nacimiento de niñas y niños. Los Oficiales del Registro Civil tendrán la obligación de expedir sin costo las dos primeras copias certificadas del acta de nacimiento.

Artículo 67.- Tienen la obligación de declarar el nacimiento la madre y el padre o cualquiera de ellos, a falta de estos, los abuelos, dentro del plazo de un día de nacido hasta antes de los 18 años cumplidos. Si el menor no es registrado dentro de este plazo, el registro se considerará extemporáneo y se realizará previo acuerdo de procedencia emitido por el



"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA "

Oficial del Registro Civil quien se cerciorará de la Identidad de la Persona, su no registro, así como del lugar de su nacimiento, con forme a la normativa aplicable a la materia.

Tratándose de la madre o padre mexicanos residentes en el extranjero podrán registrar a su hijo o hijos menores de edad, mediante instrumento notarial otorgado en Oficina Consular Mexicana con los requisitos previstos en la normativa aplicable, deberá presentarlo ante el Oficial del Registro Civil para los trámites correspondientes.

Artículo 68.- ...

I. a la VIII. ...

IX. El nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos.

X. a la XI. ...

Artículo 77.- Se prohíbe al Oficial del Registro Civil hacer inquisición sobre la paternidad o maternidad. En el acta sólo se expresará lo que deban declarar las personas que presenten al niño, aunque parezcan sospechosas de falsedad, sin perjuicio de que estas sean sancionadas conforme a las prescripciones del Código Penal.

Art. 84.- En el Acta de Reconocimiento que se extienda con posterioridad a la del nacimiento correspondiente, se harán las anotaciones correspondientes en el acta de nacimiento original y deberá levantarse nueva acta de nacimiento en términos de lo dispuesto por el artículo 81.

En caso de reconocimiento, se asentarán los apellidos en el orden que hayan acordado los progenitores mediante documento expreso que así lo acredite.

El orden de los apellidos acordados se considerará para los demás hijas e hijos del mismo vínculo.

Artículo 100.- Al escrito a que se refiere el Artículo anterior se acompañarán:

I. y II. ...

III. Se deroga.

IV. Se deroga.



"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA "

V. a la IX. ...

Artículo 104.- En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio, deberán estar presentes ante el Oficial del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial constituido en escritura pública que acrediten su identidad.

Artículo 105.- ...

I. a la VII. ...

VIII. Se deroga.

IX. ...

Artículo 115.- Se deroga.

Artículo 122.- En el acta de defunción se asentarán los datos que el Oficial del Registro Civil adquiriera, le sean proporcionados o declarados y será firmada por el Oficial del Registro Civil y el Declarante. La inscripción de defunción será totalmente gratuita.

Artículo 123.- ...

I. al II. ...

III.- Se deroga

IV. al V. ...

Artículo 128.- Cuando alguno tenga que inhumarse en lugar distinto del de su fallecimiento, se remitirá al Oficial del Registro Civil del lugar donde deba efectuarse la inhumación, copia del acta respectiva para la expedición del documento de inhumación correspondiente.

Artículo 131.- Si por haber ocurrido la muerte en despoblado, o por cualquier otro motivo no se hubiere levantado oportunamente el acta de defunción, un familiar en línea recta y/o colateral hasta el tercer grado podrá efectuar una comparecencia manifestando bajo protesta de decir verdad, las circunstancias por las que no se efectuó el registro, ante el Oficial del Registro Civil quien realizará las diligencias correspondientes para levantar el acta omitida.



"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA "

Artículo 136.- ...

En materia de reconocimiento de identidad de género, el procedimiento será por la vía administrativa, pudiendo realizarse ante la Oficialía del Registro Civil que corresponda en los términos de las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 137 Bis. - Se entiende por identidad de género a toda aquella convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no, a su sexo al nacer y asignado en el acta primigenia. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.

...

...

El reconocimiento respectivo se llevará a cabo ante la Oficialía del Registro Civil que corresponda, cumpliendo todas las formalidades que exigen las disposiciones normativas aplicables.

Los derechos y obligaciones contraídos con anterioridad al proceso para el reconocimiento de identidad de género y la expedición de la nueva acta, no se modifican ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona, incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables.

La reversión del reconocimiento de identidad de género, se realizará mediante resolución judicial, se mantendrá la identidad primigenia, sin que ello afecte la vigencia de las obligaciones contraídas con anterioridad. A todos los efectos legales, dicho procedimiento no modificará, extinguirá ni suspenderá relaciones jurídicas, obligaciones derechos o responsabilidades previas.

Artículo 137 Ter. - ...

I. ...

II. ...



"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA "

III. En caso de madres o padres no presentes, atendiendo a la evolución de la autonomía de las personas adolescentes, se deberá manifestar bajo protesta de decir verdad que dicha persona está ausente, desaparecido o lo que determine las disposiciones normativas aplicables;

IV. Se deroga

...

Artículo 142.- La aclaración de las actas del estado civil deberá tramitarse ante la Dirección del Registro Civil conforme a las disposiciones normativas aplicables.

En el caso de la fracción VI del artículo anterior, una vez aprobada la aclaración para anotar un segundo apellido, previa la anotación marginal que se realice en los atestados correspondientes a la Oficialía del Registro Civil y Archivo Central, se dará vista al Ministerio Público, quien dentro del término de tres días hábiles podrá oponerse a la aclaración; dicha oposición que deberá ser fundada y motivada, se tramitará en los términos previstos por las disposiciones normativas aplicables.

SEGUNDO: Se reforman los artículos 251 y 252; y se **adiciona** párrafo segundo al artículo 224, párrafo segundo al artículo 227, el artículo 250 bis; todos del Código Familiar para el Estado de Oaxaca.

Artículo 224.- El menor de edad puede reconocer a una hija o hijo sin el consentimiento del que o de los que ejerzan sobre él la patria potestad, o a falta de éstos sin la autorización judicial.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, el Oficial del Registro Civil podrá solicitar la colaboración de las instituciones competentes en materia de protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con el fin de garantizar el interés superior de la niñez y brindar acompañamiento institucional al menor de edad que pretenda realizar el reconocimiento de una hija o hijo.

Artículo 227.- Los padres pueden reconocer a su hija o hijo conjunta o separadamente.



"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA "

Tratándose de las personas mexicanas residentes en el extranjero podrán reconocer la filiación de sus hijos menores de edad, mediante instrumento notarial otorgado en Oficina Consular Mexicana con los requisitos previstos en la normativa aplicable, deberá presentarlo ante el Oficial del Registro Civil para los trámites correspondientes.

Artículo 250 Bis. - Podrán ser adoptados:

I. Menores de 18 años:

- a) Que carezcan de persona que ejerza sobre ella la patria potestad;
- b) Declarados judicialmente en situación de desamparo o bajo la tutela del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado;
- c) Cuyos padres o abuelos se les hayan sentenciado a la pérdida de la patria potestad;
y
- d) Cuyos padres o tutor o quienes ejerzan la patria potestad otorguen su consentimiento.

II.- Hija o hijo menor del cónyuge o concubino, que ejerza de manera individual la patria potestad y que demuestre una convivencia ininterrumpida al menos de dos años.

III.- El mayor de edad declarado incapaz.

IV.- Podrán ser adoptados simultáneamente por un solo matrimonio o una sola persona, gemelos, mellizos, trillizos o múltiples y en general dos o más niños, niñas o adolescentes.

V.- Cuando se trate de hermanos de diferentes edades, quedará a juicio del Juez decidir sobre la conveniencia de la separación o no de éstos para darlos en adopción.

Artículo 251.- Podrán adoptar:

I.- Toda persona física soltera mayor de 25 años, siempre que entre el adoptante y el adoptado haya una diferencia de edad no menor de diecinueve años.

II.- Los cónyuges en forma conjunta, que al menos tengan dos años de casados;



"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA "

III.- Los concubinos en forma conjunta, que demuestren una convivencia ininterrumpida de al menos dos años;

IV.- En todos los casos ambos cónyuges.

Artículo 252.- Los cónyuges o concubinos podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado o adoptados como sus hijos. En este caso, bastará que cualquiera de los dos cónyuges, sea mayor de veinticinco años, pero deberá existir la diferencia de edad de diecinueve años entre adoptantes y adoptado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía normativa que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"


DIPUTADA DULCE BELÉN URIBE MENDOZA
LXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.